

Honorable Magistrado
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Demandante: CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS.

Demandados: CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS/ INGEAMBICOL SAS/UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO.

Radicado: 680013103004-2020-00125-01

SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO, obrando como apoderada de las sociedades **CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS**, identificada con NIT.834.000.554-4 e **INGEAMBICOL SAS IAC SAS**, identificada con NIT.800.063.939-2, de acuerdo con el poder de sustitución que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y conforme lo expuesto por el Despacho en Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, celebrada el día 31 de marzo de 2022, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de presentar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de la manera que sigue:

I. DE LA SENTENCIA APELADA

En la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, dictada verbalmente en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el despacho resolvió declarar no probadas ninguna de las excepciones presentadas por los demandados, ordenando seguir adelante con la ejecución y consideró, contra toda evidencia, que el título ejecutivo (Pagaré No. 001) base de la presente acción, prestaba mérito ejecutivo contra mis representadas al haber sido suscrito por el representante legal de la Unión Temporal Santander Soberano, de la que las sociedades **CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS e INGEAMBICOL SAS IAC SAS** son parte, insistiendo el despacho en que existe, por ese solo hecho, una solidaridad entre la UT y las sociedades que la conforman; independientemente si los integrantes de la Unión Temporal conocían o no los actos a los que se habría comprometido el representante legal de la misma y si habían concurrido con su firma y voluntad a contraer un negocio jurídico diferente del contrato estatal al que concurrieron como Unión Temporal. Adicionalmente y mediando descomunal yerro, consideró el Aquo que, la solidaridad establecida en la Ley 80 de 1993 es aplicable a todos los ámbitos de las obligaciones contraídas por la Unión Temporal ya sea con ocasión del contrato estatal celebrado o con terceros.

De manera que según la tesis del Aquo, la solidaridad entre la Unión temporal y sus integrantes no tiene ninguna limitación, mal interpretando en ese sentido lo contenido en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, así como lo establecido en la cláusula SEGUNDA del contrato de Unión Temporal y apartándose además de las sentencias, incluso de unificación, proferidas sobre ese aspecto por el Consejo de Estado máximo tribunal de la justicia contenciosa que se ocupa de la interpretación del Estatuto Contractual de la Administración y del contrato estatal y sus formas asociativas.

Por otra parte, y pese a las pruebas recaudadas en el proceso el Aquo determinó que no se había demostrado que hubiera existido pago alguno sobre las sumas ahora cobradas, por lo que resolvió seguir adelante con la ejecución.

II. SUSTENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA PROFERIDA EN AUDENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022

1. LA SENTENCIA DESCONOCIÓ LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS SOCIEDADES CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS E INGEAMBICOL S.A.S Y LA UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 0001 Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES.

Pese a lo sostenido obstinadamente por el Aquo en cuanto a la supuesta existencia de una solidaridad basada en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, interpretación particular hecha por el juez de primera instancia y sobre la cual basó su decisión de condenar a mis representados, **se pone de presente al Honorable Despacho que dicha solidaridad NO EXISTE, la ley y la jurisprudencia han sido claras en afirmar que la solidaridad que puede predicarse entre las figuras del consorcio y la unión temporal y sus respectivos integrantes, se configura SOLA Y ÚNICAMENTE respecto del proceso de contratación estatal, es decir frente a la presentación de la oferta y a la ejecución del contrato y solamente ante la Entidad contratante y no ante terceros** como el Aquo equivocadamente lo entendió.

Veamos:

La ley 80 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Quando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.**

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, **en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.**

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 285 de la misma Ley>.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.” ((Subrayas y negrilla fuera de texto)

Esta norma regula de manera específica el alcance de la solidaridad en las Uniones Temporales, siendo una solidaridad atenuada o limitada a un objeto específico, de manera que la solidaridad que mal entiende el ejecutante como el Aquo, no está dirigida al hecho que las sociedades que conforman la Unión Temporal deban responder solidariamente por las obligaciones contraídas con terceros, esa interpretación es totalmente equivocada y tiene un alcance que la Ley no tiene.

Lo que establece la Ley y de manera textual es: **“respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”**

En este sentido **el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación** N° 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), del 25 de septiembre de 2013, ha establecido:

“FACULTAD DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Comprende la precontractual y contractual

En la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a

definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa.

(...) En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que, si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (Art. 44 del CPC y 87 del C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que **la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.**(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Y es que más claro no canta un gallo. **No cabe duda, entonces, que las figuras de los consorcios y uniones temporales fueron creadas solamente para efectos de posibilitar la contratación estatal y que la capacidad contractual de dichos consorcios y uniones temporales ejercida obviamente a través de sus representantes legales está limitada a los actos celebrados con ocasión al contrato estatal** sean estos precontractuales o contractuales, mas no actos diferentes que involucren obligaciones con terceros, como el caso que nos ocupa, donde lo que se discute es la solidaridad que pudiese surgir y la capacidad del representante legal para suscribir el pagare No. 001 , capacidad con la que claramente no contaba y solidaridad que tampoco surge y que no puede afectar de ninguna manera la esfera de las sociedades que represento, por cuanto quien suscribió el titulo valor no contaba con autorización alguna por parte de dichas sociedades para obligarlas frente a ningún tercero, así como tampoco concurren mis representados con su firma y voluntad a la concreción del acto negocial y suscripción del título que se ejecuta, caso único en el cual podría llegarse a predicar una supuesta solidaridad si existiese algún documento o mención por parte de las sociedades

CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS, de donde se pudiera dar cuenta de una aceptación de obligarse para con el señor AMADOR, de forma que es dable concluir que las facultades de la Unión temporal a través de su representante legal se vieron extralimitadas al haberse suscrito el Pagaré No. 001 a favor del señor AMADOR sin autorización expresa por parte de las sociedades integrantes de la Unión Temporal, circunstancia que hace que no pueda derivarse una solidaridad en el reconocimiento y pago de dicha obligación contenida en ese título valor.

Es así como, si las facultades contractuales del representante legal de los consorcios y uniones temporales solamente tiene como fin aquellos actos precontractuales o contractuales directamente relacionados con la ejecución del contrato desde el punto de vista administrativo (presentación de la oferta, suscripción del contrato, aceptación de modificaciones y otro sí, suscripción de garantías etc.), y no tiene facultad alguna para celebrar otro tipo de acuerdos o contraer otro tipo de obligaciones, es dable entonces afirmar que el PAGARÉ No. 001 suscrito por el señor MANUEL ANTONIO FERRER representante legal de la Unión Temporal Soberano Santander NO EXISTE, es un documento suscrito con una total falta de capacidad y por tanto no es un documento que pueda valorarse como un título valor que contenga una obligación, clara, expresa y exigible frente a las sociedades CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S. e INGEAMBICOL S.A.S.

Lo anterior teniendo en cuenta que las sociedades CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S. e INGEAMBICOL S.A.S, no son obligadas cambiarias ni solidarias frente a la obligación contenida en el pagaré que se pretende cobrar, por cuanto las mencionadas sociedades solamente son solidarias tal y como establece la ley y el documento de constitución de la UT, frente a la entidad contratante y solamente frente a las obligaciones directamente derivadas de la ejecución de este.

La solidaridad solamente se predica para el **CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PROPUESTA Y DEL OBJETO CONTRATADO**, incluye la ley limita la solidaridad respecto a las multas y sanciones derivadas exclusivamente de la ejecución del contrato y de la propuesta, la Ley NO INCLUYÓ por tanto ni reguló ni se refirió a las obligaciones contraídas con terceros diferentes a las directamente relacionadas con la ejecución del contrato y ante la Entidad pública contratante.

En el documento de conformación de la **UNIÓN TEMPORAL**, se establece de manera precisa lo siguiente:

“SEGUNDO: Sumado a lo anterior, los integrantes aceptaron en dicho documento lo siguiente:

“SEGUNDA- RESPONSABILIDAD: Nuestra responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el respectivo contrato. En consecuencia, las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Sin embargo, no puede suponerse, como lo hace el Aquo, la existencia de vínculo solidario de naturaleza general al interior de la UNIÓN TEMPORAL constituida dentro del marco de la Ley 80 de 1993 y en el contexto de la contratación estatal, en la medida que dicha solidaridad se encuentra limitada, desde la misma convención

y con amparo en la ley, solamente a las obligaciones derivadas **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** de la propuesta y del desarrollo del contrato estatal; **es decir los unidos temporalmente son solidarios en virtud del negocio jurídico de UNIÓN TEMPORAL, ÚNICAMENTE** frente a la Entidad Estatal, por tanto, dicha solidaridad no existe ni puede extenderse sin más a supuestas obligaciones contraídas por el representante de la UT frente a terceros, sin el concurso expreso y suscrito de los unidos temporalmente, como se pretende decir en el caso particular que nos atañe.

Tal apreciación en el sentido de que las sociedades **CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS**, deben responder por las obligaciones contenidas en el título valor que aporta es un descomunal error y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad que pretende se reconozca, tiene como fuente las siguientes bases:

➤ **Legal:**

Es decir, por aquella señalada en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 821 del Código de Comercio al disponer en el artículo 825: *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente.”*

Tal y como se expuso anteriormente la Ley 80 de 1993 fue la creadora de las figuras de Unión Temporal y Consorcio con fines relacionados con la contratación estatal, regulándolas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.** En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta **presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado,** pero las sanciones por el incumplimiento de las **obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato** se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 285 de la misma Ley>.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.”(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Ahora, si bien, de la anterior norma no se desprende como pretende entenderse, que la solidaridad pueda aplicarse a los hechos del proceso que nos atañe por cuanto las obligaciones que se encuentran en discusión son obligaciones contraídas POR LA UT Y UN TERCERO y no se trata de obligaciones dentro del marco del artículo 7° de la ley 80 de 1993.

➤ **Convencional:**

Esta solidaridad exige ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume.

Los hechos de la demanda son elocuentes:

- a. Se demanda con base en un título valor (Pagaré No. 001).
- b. El pagaré No. 0001 fue suscrito por el señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, y no por las sociedades que represento.
- c. El Pagaré suscrito solo vincula a las partes del mismo.

De manera que el negocio jurídico de constitución de la UT plasma efectivamente la solidaridad entre las sociedades CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS, pero de manera expresa limita dicha solidaridad solamente a las obligaciones derivadas de la propuesta y del respectivo contrato, solo frente a la Entidad Estatal contratante, esta situación la reconoce y confiesa el mismo ejecutante cuando hace referencia textual al contenido de la cláusula segunda del documento de conformación de la UT:

“SEGUNDO: Sumado a lo anterior, los integrantes aceptaron en dicho documento lo siguiente:

“SEGUNDA- RESPONSABILIDAD: Nuestra responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el respectivo contrato. En consecuencia, las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”(subrayas y negrilla fuera de texto)

➤ **Testamentaria:**

Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.

Por lo tanto, **NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO Y LAS SOCIEDADES CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS, EN EL PRESENTE ASUNTO Y FRENTE A LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES QUE PUDIERAN SURGIR DEL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN, SIENDO EVIDENTE LA AUSENCIA DE SOLIDARIDAD Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE MIS REPRESENTADAS.**

Ahora, en primera instancia se demostró del testimonio del señor Israel Calvo, la realidad del nacimiento de la obligación que ahora se pretende cobrar, donde se puede verificar que dicha obligación fue contraída por el señor Calvo y que contó con una garantía suscrita precisamente por el Representante legal de la Unión Temporal Soberano Santander pero que dicha obligación NUNCA fue puesta en conocimiento ni tenía autorización por parte de los integrantes de la Unión Temporal a quienes hoy en día se pretende castigar con el cobro de una obligación sobre la que no tenían conocimiento alguno.

2. LA SENTENCIA DESCONOCE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA- EL PAGARÉ No. 001 Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS E INGEAMBICOL S.A.S.

Se pone de presente al Honorable Despacho que **tal y como consta en el Pagaré No. 0001 este se habría suscrito por parte del señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO, quien según el texto del pagaré habría afirmado actuar en Representación legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, y de igual forma se encuentra que la misma persona habría suscrito en idéntica condición el documento “CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ SUSCRITO CON ESPACIOS EN BLANCO”**

De manera que, en virtud de la literalidad y de cómo se encuentra estructurado el título valor, es decir el pagaré No. 001, el único obligado para con el señor Amador es la Unión temporal Santander Soberano, al encontrarse suscrito exclusivamente por el representante legal de la UT y es entonces una garantía por el préstamo realizado por el señor Israel Calvo, el cual por su suscripción solo vincula a la UT.

Se probó en primera instancia que el Pagaré No. 0001 fue otorgado por el señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO quien afirmó actuar **como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER**

SOBERANO, y NO FUE OTORGADO por las sociedades CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS. E INGEAMBICOL S.A.S. ni por sus representantes legales, veamos:

PAGARE A LA ORDEN DE CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS

PAGARE No. 0001

FECHA DE VENCIMIENTO
24 SEP 2019
DIA MES AÑO

VALOR \$ 780'000.000

DOMICILIO BUCARAMANGA

Yo, MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO, mayor de edad, identificado (a) como aparece en pie de mi correspondiente firma, obrando en Representación Legal de la UNION TEMPORAL SANTANDER SOBERANO con NIT 901.304.248 - 3, por medio del presente PAGARÉ, hago constar que me obligo a pagar incondicionalmente e indivisiblemente a la orden de CARLOS ALBERTO

FIRMA,

MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO
C.C. 9.068.803 de Cartagena.
REPRESENTANTE LEGAL
UNION TEMPORAL SANTANDER SOBERANO
NIT. 901.304.248 - 3

De manera que al encontrarnos frente a un título valor (Pagaré No. 0001), debemos hacer referencia a las características de los títulos valores y su definición, las cuales se encuentran contenidas en el Código de Comercio en su artículo 619, el cual establece:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Pese a lo anterior, **el Aquo, confunde la solidaridad establecida en la Ley 80 de 1993 predicada de las Uniones Temporales y los Consorcios pero que realmente se refiere SOLAMENTE AL ÁMBITO DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA Y LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO FRENTE A LA MISMA ENTIDAD PÚBLICA, más no se refiere en ningún caso y no puede entenderse así, como pretende el Aquo, que dicha solidaridad se predique también de las obligaciones contraídas con terceros, como ocurre en el presente caso,** por tanto, para que el ejecutante pueda ejercer la acción ejecutiva contra mi representada basado en el Pagaré, éste debió haber sido suscrito indefectiblemente por quien

representaba los intereses de las sociedades **CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS**. E **INGEAMBICOL S.A.S.**, es decir por sus representantes legales.

Es decir, la característica fundamental de los títulos valores es su LITERALIDAD, esto es que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que éste contiene, será válido entonces únicamente lo que se encuentre contenido en dicho título, de manera que en el caso concreto del pagaré No. 0001 y la carta de instrucciones fueron suscritos SOLA Y ÚNICAMENTE por el señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO quien afirmó actuar como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, no pudiéndose alterar el alcance de su contenido pretendiendo endilgar obligación alguna sobre dicho título valor a las sociedades CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS, por cuanto dentro del Pagaré No. 0001 y su carta de instrucciones nada se menciona sobre ellas, ni tampoco se encuentra firma alguna de los representantes legales de dichas sociedades en señal de aceptación del Título.

Al respecto la Corte Suprema de justicia- M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, sala de casación Laboral en sentencia del 11 de diciembre de 2015, afirmó:

*“Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, **encontró desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora»**, a partir del cual expuso:*

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la indole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, **de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.***

*En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. **Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**” (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

La H. Corte de Suprema de Justicia frente a la literalidad del Título valor, ligada además a la legitimación en la causa por pasiva en el cobro judicial los títulos valores, ha dicho:

“6. Así las cosas, cuando se pretende el recaudo derivado de título valor alguno, serán constreñidos a su pago aquellos sujetos de derecho que se constituyen como obligados cambiarios, dado que sólo ellos pueden tenerse como ejecutados, en vista de que la legitimación por pasiva que es menester así lo impone.”¹

De manera que se pone de presente al Honorable Despacho que conforme a la LITERALIDAD del Título Valor (Pagaré No. 0001 y su carta de instrucciones) los demandados CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS, frente a quienes se libró el mandamiento **NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS** en el cuerpo de dicho Título Valor, por tanto, **no son sujetos de la obligación, NO SON OBLIGADOS CAMBIARIOS**, en el Título que se pretende cobrar podría estar contenida.

Es así como, **se está desatendiendo por el Aquo la LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR**, tal y como lo establece el artículo 619 del CCo., pretenden imponer una obligación inexistente en cabeza de mi poderdante INGEAMBICOL SAS, como lo es pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS, la suma de \$780.000.000, más los intereses de mora respectivos, **obligación a la que no concurren y no aceptaron** ya que se insiste el Título Valor no fue suscrito por las sociedades CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS, tal y como se probó con las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios surtidos en primera instancia, donde claramente se pudo probar que ni los representantes legales de las sociedades CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS, ni ningún funcionario de las mismas tenían conocimiento alguno sobre la obligación que contrajo el representante legal de la Unión Temporal, y por tanto no tenía la autorización de aquellos para obligarse para con el señor AMADOR, de manera que dicha obligación dineraria no fue conocida ni aceptada por mis poderdantes y no puede entonces predicarse una solidaridad frente a las obligaciones contenidas en el título valor entre la Unión temporal y las sociedades CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS e INGEAMBICOL SAS.

3. LA SENTENCIA DESCONOCE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Cómo si lo anterior fuera poco también desconoce la sentencia impugnada el pago que realizó el obligado de la obligación que se cobra. Tal y como se puso de presente al Aquo en la contestación de la demanda y como se probó de los testimonios y las pruebas obrantes en el expediente se desprende que efectivamente el señor Israel Calvo quien fungía como administrador del contrato, así como del testimonio del señor Víctor Manuel Gélvez, se realizaron pagos y entregas de dinero por parte del señor Israel Calvo al señor Amador a través de su esposa, así como hizo entrega de mercancía en dación en pago.

De manera que de acuerdo con la información suministrada por el señor Israel Calvo, se realizaron los siguientes pagos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia del 18 de noviembre de 2015. Rad. 11001-22-03-000-2015-02400-01.

1. Pagos en Efectivo:

FECHA	VALOR	OBSERVACIONES
21/12/2019	\$200.000.000,00	Cheque Bancolombia No. LM504409, por valor de \$250.000.000, girado a nombre de Víctor Gelvez, quien entregó el dinero en efectivo en la residencia del señor CARLOS AMADOR.
4/02/2020	\$99.990.000,00	Cheque Banco de Bogotá No. 2827056, por valor de \$99.990.000, girado a nombre de Víctor Gelvez, quien entregó el dinero en efectivo al señor CARLOS AMADOR.
5/02/2020	\$99.990.000,00	Cheque Banco de Bogotá No. 9212067, por valor de \$99.990.000, girado a nombre de Víctor Gelvez, quien entregó el dinero en efectivo al señor CARLOS AMADOR.
6/02/2020	\$99.990.000,00	Cheque Banco de Bogotá No. 6211055, por valor de \$99.990.000, girado a nombre de Víctor Gelvez, quien entregó el dinero en efectivo al señor CARLOS AMADOR.
6/06/2020	\$200.000.000,00	Cheque Bancolombia No. LM795050, por valor de \$200.000.000, girado a nombre de Víctor Gelvez quien entregó el dinero en efectivo al señor CARLOS AMADOR.
22/07/2020	\$70.000.000,00	Cheque Bancolombia No. LM795055, por valor de \$70.000.000, girado a nombre de Israel Calvo, quien entregó el dinero en efectivo al señor CARLOS AMADOR.
TOTAL PAGADO	\$769.970.000,00	

3.2. Dación en Pago:

Igualmente, al señor Carlos Amador le fueron entregados varios bienes como dación en pago de la obligación contenida en el pagaré No. 001, que inclusive junto con los pagos realizados en efectivo superan el valor de la obligación que ahora se pretende cobrar, así:

Leche vainilla x 200 ml 9500 unidades
Leche entera x 200 ml 9500 unidades
Avena vainilla x 200 ml 150 unidades
Leche fresa x 200 ml 1340 unidades

Por valor de \$ 12.294.000

130 cajas de leche en polvo x 30 unidades **por valor de \$21.450.000.**

En consecuencia, ante la inexigibilidad de la obligación, por haberse extinguido por pago, es claro en el presente asunto, que no existe título ejecutivo objeto de mandamiento de pago.

4. LA SENTENCIA DESCONOCE LA EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO

No obstante la interpretación hecha por el Aquo, frente a la solidaridad, debemos insistir al Honorable Despacho que tal solidaridad que se pretende predicar, NO EXISTE, NO HAY SOLIDARIDAD QUE PUEDA PREDICARSE EN CABEZA DE LAS SOCIEDADES CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS e INGEAMBICOL S.A.S. frente a las obligaciones contraídas por la Unión Temporal Santander Soberano para con el ejecutante el señor CARLOS AMADOR, por cuanto éstas obligaciones corresponden a obligaciones con terceros diferentes a las directamente relacionadas con la presentación de la propuesta y la ejecución del contrato estatal, se configura dentro del presente proceso la excepción de cobro de lo no debido.

Se ha probado que la obligación contenida en el pagaré No. 0001 fue contraída y aceptada por el Representante Legal de la Unión Temporal Santander Soberano, quien ÚNICAMENTE representaba los intereses de la Unión Temporal y SOLO para la presentación de la oferta y la ejecución del contrato FRENTE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, no existe entonces una autorización adicional que pueda desprenderse del contrato de Unión Temporal que permita inferir o deducir que el Representante Legal de la Unión Temporal representaba los interés de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal para contraer obligaciones con terceros, de manera que cualquier obligación incluida la contenida en el pagaré No. 0001 SOLO ES OPONIBLE A LA UNIÓN TEMPORAL, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato de Unión Temporal:

“SEGUNDO: Sumado a lo anterior, los integrantes aceptaron en dicho documento lo siguiente:

“SEGUNDA- RESPONSABILIDAD: Nuestra responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las **obligaciones derivadas de la propuesta y el respectivo contrato. En consecuencia, las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.**”(subrayas y negrilla fuera de texto)

No existe entonces ninguna obligación contraída por mis representadas para con el señor CARLOS AMADOR que pueda ser objeto de cobro en el presente proceso.

5. LA SENTENCIA DESCONOCE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR- NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE A LAS DEMANDADAS CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS. E INGEAMBICOL S.A.S.

Pese a lo argumentado por el Aquo para proferir el fallo de primera instancia, se encuentra demostrado que el pagaré efectivamente no cuenta con el lleno de los requisitos, no valoró que el Título Valor, Pagaré No. 001, efectivamente contemplaba una obligación para el pago y era el pago del valor que se encontrara **contabilizado por el acreedor**, situación que no ha sido debidamente valorada por el despacho, igualmente, de igual forma tampoco contemplaba una fecha cierta, no obstante que el pagaré presentado por el ejecutante tiene una fecha de vencimiento, pero que se trataba del espacio en blanco, que fue llenado por el mismo ejecutante sin tener en cuenta que no existía dentro de la carta de instrucciones una indicación expresa y clara de la fecha en que se consideraba vencido dicho pagaré.

Ahora, de las diferentes características que describen a los títulos valores se encuentra aquella denominada **literalidad**, la cual encuentra su fundamento en dos normas jurídicas, la primera en el artículo 619 del Código de Comercio al definir los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”; e igualmente, en el artículo 626 del Código de Comercio al disponer que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”.

Por consiguiente, es claro que el otorgante se obligará conforme a lo expuesto al tenor literal del pagaré, conllevando a que, en el documento, consten los principales elementos de la obligación cambiaria, ya sean los subjetivos, es decir, el otorgante del título valor, su legítimo tenedor de ser a la orden, así como los objetivos, es decir, la firma del creador, la prestación incondicional, etc.

El Código de Comercio exige *que los pagarés* cumplan con el lleno de una serie de requisitos, los cuales son catalogados tanto por Ley como por la doctrina como requisitos esenciales, sin los cuales no se podrá entender que existe título valor denominado *pagaré*.

En efecto, el Código Civil en el artículo 1501 clasifica los elementos de la esencia, naturaleza y accidentales, *definiendo los primeros como* “aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente”

De esta manera, encontramos que el ejecutante ***ha allegado un documento sin el lleno de los requisitos esenciales para ser catalogado título valor en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio y mucho menos de un pagaré***, pese al primer entendimiento del despacho, al no cumplir los requisitos esenciales para la existencia del pagaré consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Así, las cosas, ante la ausencia no de uno de los requisitos esenciales, sino de varios de ellos, el presente punto de inconformidad con el mandamiento de pago se desarrollará conforme al siguiente contenido:

1. El documento no menciona el derecho incorporado en el título;
2. El documento no contempla una forma de vencimiento;
3. En el documento no consta una promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

A continuación, el desarrollo de la explicación del por qué el documento allegado erradamente denominada por el demandante como pagaré es inexistente:

1. El documento no menciona el derecho incorporado en el título;

Para determinar el derecho incorporado en el título es preciso atender la respuesta de varias preguntas, entre las cuales encontramos ¿Qué se paga? Y ¿Quién paga?

Para lo anterior, es preciso destacar que nos encontramos ante un presunto pagaré con espacios en blanco como bien lo ha expuesto el actor en la demanda y se concluye de los documentos alegados por este con el libelo.

Así la cosas, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”(Subrayas y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo dispuesto en la norma, es claro que el legítimo tenedor de manera previa a la presentación de la demanda, deberá llenar o diligenciar los espacios en blanco, únicamente conforme a la carta de instrucción emanada del otorgante del pagaré.

No obstante, en el presente asunto, no es posible atender la respuesta a la pregunta ¿Qué se paga? No sólo por la transgresión del principio de literalidad del título valor, a la vez, por qué la carta de instrucciones de manera clara determina la forma como se día diligenciar el pagaré como se expondrá a continuación:

Ahora, el Pagaré No. 0001, aportado por el ejecutante, establece:

“(…) Suma que pagaré en dinero en efectivo en la oficina ubicada en la CR 16 No. 35-18 OFC 1002, de la ciudad de Bucaramanga o en cualquiera de las oficinas en las cuales tuviese contabilizados créditos a mi cargo (…)”

Por su parte, en el documento “CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ SUSCRITO CON ESPACIOS EN BLANCO” se imparten las siguientes instrucciones:

“(…) 3. La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente por créditos o por cualquier concepto, tanto por capital como por intereses llegase a deber a _____, el día en que sea llenado (…)”

De la misma manera, el pagaré en su tenor literal exponer:

“(…) Suma que pagaré en dinero en efectivo en la oficina ubicada en la CR 16 No. 35-18 OFC 1002, de la ciudad de Bucaramanga o en cualquiera de las oficinas en las cuales tuviese contabilizados créditos a mi cargo (…)”

De manera que, el mismo pagaré No. 0001 contiene la indicación de la suma de dinero por la cual debería diligenciarse dicho documento, es decir no se trataba de cualquier suma de dinero que el ahora

ejecutante tuviera a bien cobrar, sino que se trata de las sumas que el acreedor tuviese contabilizados a cargo del ejecutado, es así como, vemos que en la demanda brilla por su ausencia el soporte contable donde conste la cantidad de dinero por la cual debía diligenciar el mencionado pagaré, por tanto no existe prueba idónea del valor por el cual se suscribió el pagaré, por lo que es dable afirmar que el título valor Pagaré 0001 no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, conforme a la literalidad del título valor, es claro que en este momento alguno se determina qué debe pagar el otorgante del pagaré, ya que, para determinar la cantidad líquida de dinero que se debía diligenciar en el pagaré se debe remitir a una certificación contable, la cual, valga destacar se enaltece por su ausencia.

Es decir, el presunto legítimo tenedor debió haber aportado por lo menos, certificación contable de los créditos que la UNIÓN TEMPORAL tuviera a cargo, y que deberán acreditar la suma por la que ha decidido llenar el pagaré, prueba que no obra en el expediente, dejando al arbitrio del ejecutante la determinación de las sumas por las cuales estaba facultado para llenar el Pagaré No. 0001.

No obstante, es de destacar, que de haberse aportado dicho documento, al no cumplirse la característica de la literalidad del título, igualmente, adolecería de inexistencia del título valor.

A pesar de lo anterior, es claro que la segunda de las preguntas, es decir, **¿quién paga?**, tampoco es posible responderla conforme al tenor literal del título valor, ya que como bien se profundizará en un motivo de inconformidad separado, la promesa de pago ha sido impartida por un ente inexistente.

En efecto, en el presente asunto, el pagaré ha sido suscrito por el señor **Antonio Ferrer Arango no como persona natural, por el contrario, ha impuesto su firma, en calidad de representante legal de un ente inexistente, como lo es, la Unión Temporal Santander Soberano.**

Como bien se ha expuesto, las uniones temporales no gozan de atributos de la personalidad, conllevando a la imposibilidad de reconocérseles personería y por consiguiente, se encuentran imposibilitadas de contraer obligaciones o adquirir derechos, de manera que el pagaré para que tenga validez y pueda ser cobrado a mi mandante debe venir suscrito por él y no por el tercero como en este caso por el representante legal de la Unión Temporal.

Adicionalmente, las facultades con las que goza el representante legal de una unión temporal o consorcio se circunscriben **SOLAMENTE** a las que se deriven de la presentación de la propuesta y de la ejecución del contrato estatal y únicamente frente a la Entidad Estatal contratante, es decir, la Unión Temporal por medio de su representante legal **no se encuentra facultado para adquirir obligaciones frente a terceros**, de manera que en el caso que nos ocupa el Pagaré No. 0001 y su carta de instrucciones fue suscrito por un ente inexistente que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado atributos de la personalidad, es decir, que no constituye una persona jurídica que le permita contraer obligaciones.

Así las cosas, es claro que conforme al tenor literal del pagaré No. 001, así como de la carta de instrucciones, es claro que no es posible determinar quién debe pagar la obligación presuntamente contenida en él, por

cuanto, ha sido otorgada, si es posible afirmar dicha circunstancia, por un ente que no cuenta con capacidad para obligarse por no contar con personería alguna que le permita contraer obligaciones.

En consecuencia, es claro que el presunto pagaré allegado con la demanda no menciona un derecho incorporado al no determinar qué se debe pagar ni quién debe pagar la obligación indicada por el actor en la demanda, más no en el pagaré.

2. El documento no contempla una forma de vencimiento;

El numeral cuarto del artículo 709 del Código de Comercio exige como requisito esencial indicar en el pagaré la forma de vencimiento.

En el presente asunto, debemos tener en cuenta que el presunto pagaré es de aquellos definidos en el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio, es decir, con espacios en blanco, razón por la cual, debemos remitirnos a la forma de vencimiento que se plasmó en él al momento de suscribirse.

En el caso que nos ocupa, el presunto pagaré otorgado por un ente inexistente expresa lo siguiente:

*“Autorizo a CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS o a cualquier otro tenedor legítimo **para declarar vencido** el presente pagaré y exigir extrajudicialmente o judicialmente el pago de la totalidad de la suma adeudada, más los intereses y gastos de cobranza si ocurriere uno cualquiera de los siguientes eventos: (...)” (Resaltado ajeno al texto)*

Por tanto, es claro que el pagaré contemplo como forma de vencimiento la ocurrencia de varios inciertos e indeterminados más no un día cierto como lo expone el actor en la demanda.

Frente al vencimiento del pagaré es oportuno observar lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 711 del Código de Comercio.

Así, los vencimientos contemplados para el pagaré por el legislador en momento alguno determino que se tratara de la ocurrencia de hechos, como la mora en la obligación adeudada, el embargo de bienes del otorgante de la promesa de pago y mucho menos la enajenación de los bienes que garantizan la obligación, por el contrario, el artículo 673 del Código de Comercio claramente planteó las siguientes formas de vencimiento:

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

En consecuencia, es claro que el documento allegado como pagaré en momento alguno contempla alguna de las formas de vencimiento contempladas en el artículo 673 del Código de Comercio, razón por la cual, no es

posible asegurar que el presunto título valor goza de una forma de vencimiento, ya que el legislador ha determinado las formas que deben adoptar los contrayentes, contrario a lo que el despacho afirma que el pagaré si tiene una fecha de vencimiento, omitiendo los hechos puestos de presente.

3. En el documento no consta una promesa incondicional de pagar una suma de dinero;

El numeral primero del artículo 709 del Código de Comercio exige como requisito la existencia de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Una vez más, en el presente asunto, debemos tener en cuenta que el presunto pagaré es de aquellos definidos en el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio, es decir, con espacios en blanco.

Ahora, si bien el pagaré indica en la parte superior que la Unión Temporal *“hace constar que me obligo a pagar incondicionalmente e indivisiblemente a la orden de Carlos Alberto Amador Ramos, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga la suma de _____ (\$ _____)”*.

No obstante, dicha promesa incondicional se desmaterializa al observar lo expuesto en líneas más abajo de la primera página del presunto pagaré, al imponer las siguientes condiciones para el pago de la obligación:

*“Autorizo a CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS o a cualquier otro tenedor legítimo **para declarar vencido** el presente pagaré y exigir extrajudicialmente o judicialmente el pago de la totalidad de la suma adeudada, más los intereses y gastos de cobranza si ocurriere uno cualquiera de los siguientes eventos: (...)”* (Resaltado ajeno al texto)

Es claro que en el presente asunto, al imponer el cumplimiento de la obligación a un conjunto de circunstancias, se trata de una obligación condicional, que el artículo 1530 del Código Civil define como aquella *“que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”*

Ahora, lo expuesto en el presunto pagaré no es posible tenerlo como una cláusula aceleratoria, ya que en momento alguno las partes preveían la caducidad de pleno derecho, inmediatamente o en forma automática de plazo alguno, ya que el lugar y la fecha de emisión del pagaré sería determinada por el legítimo tenedor en virtud de la carta de instrucciones, conllevando claramente a entender que ante la ausencia de plazo para el pago de la suma consignada en el pagaré, la obligación sería simple, una vez fuera diligenciado el pagaré.

Aún más, cuando el demandante en el libelo introductorio del proceso, en momento alguno preciso que ha hecho uso de cláusula aceleratoria alguna y mucho menos, la fecha en que ha hecho uso de ella, cumpliendo de esta forma, este requisito de la demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del Código de Comercio.

En consecuencia, es claro que el documento allegado, en momento alguno contiene una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, ya que el otorgante y el legítimo tenedor han impuesto determinadas condiciones como la mora en la obligación adeudada, el embargo de bienes del otorgante de la promesa de pago y mucho menos la enajenación de los bienes que garantizan la obligación.

Ahora, una vez entendido que el documento traído con la demanda, no cumple requisitos esenciales generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio ni esenciales particulares exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es importante precisar la consecuencia jurídica de la ausencia de dichos esenciales requisitos.

De esta forma se debe observar lo expuesto en el inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Expresamente, el artículo 898 del Código de Comercio ha determinado que la sanción jurídica por la ausencia de los requisitos esenciales es la inexistencia de las facturas cambiarias, sin importar cuantos o cuales sean los requisitos faltantes, criterio que comparte Becerra León al exponer:

“Debe reiterarse, no obstante, lo obvio que parezca, que la falta de uno cualquiera de estos elementos impone como efecto la inexistencia del título-valor, según lo previene el imperativo legal consagrado en el artículo 898 del C. de Co., ya transcrito.”²

De esta forma, la ausencia de los requisitos esenciales, impide la producción de los efectos del título valor desde el inicio, es decir, impide el nacimiento de efector jurídicos de dicho negocio jurídico, ya que se trata de un claro evento de inexistencia negocial, criterio que comparte Becerra León al exponer: “Igual a como ocurre en la ineficacia liminar, la inexistencia no puede ser declarada por el juez; simplemente, el negocio jurídico inexistente nunca nació y, por ende, nunca produjo efectos.”³

En el mismo sentido el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil al respecto ha expuesto:

“En efecto, siendo así que, como acaba de expresarse, lo que la ley exige es que los documentos contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual prevé el artículo 620 del Código de Comercio, de suerte que valga reiterarlo, son por lo menos éstos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo,...”⁴

En efecto, en virtud del artículo 620 del Código de Comercio, ante la ausencia de estos requisitos esenciales, *el presunto pagaré allegado por el demandante es inexistente y por consiguiente no producen efectos*, la norma en mención dispone:

² Henry Alberto Becerra León, Ob. Cit., Pág. 76.

³ Henry Alberto Becerra León, Ob. Cit., Pág. 76.

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 26 de marzo de 1996, Ref. Ejecutivo de Luis Felipe Suárez contra José Vicente Chávez Tinoco y otro.

“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.” (Subrayado fuera de texto)

De esta forma los documentos a los que hace referencia el artículo anteriormente transcrito son aquellos que se encuentran contenidos en el Título III del Libro Tercero del Código de Comercio, es decir, los títulos valores, y por lo tanto, si éstos no cumplen esos requisitos esenciales que la ley señala serán inexistentes, criterio que comparte Becerra León al exponer: “Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión que se impone es la inexistencia del presunto título-valor.”⁵

En el mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Tanto es así que conforme al artículo 620 ibídem ‘los documentos y los actos a que se refiere este (título III Libro III C. de C.) solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma’, y por su lado el artículo 624 ibíd., dispone que ‘el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...’”(Negrilla ajena al texto)

*De acuerdo a lo anterior, es lógico afirmar, que los títulos valores aportados fundamento de la acción cambiaria nunca nacieron, es decir, nunca han existido, lo que conlleva a que **NUNCA HAN PRODUCIDO EFECTOS**, al respecto la doctrina ha manifestado:*

“Igual a como ocurre en la ineficacia liminar, la inexistencia no puede ser declarada por el juez; simplemente, el negocio jurídico inexistente nunca nació y, por ende, nunca produjo efectos.”⁷

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto: “20. Como el artículo 620 del Código de Comercio advierte en forma indubitable que la falta de los requisitos fijados en la ley para cada título valor hace que el documento no sea eficaz como título valor específico...”⁸

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, nos enfrentamos ante un conjunto de documentos que no pueden ser catalogados como título valor y mucho menos como pagaré ya que no cumple los requisitos esenciales, circunstancias que no fueron debidamente valoradas por el Aquo.

⁵ Henry Alberto Becerra León, DERECHO DE LOS TÍTULOS VALORES, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Quinta Edición, 2010, Bogotá D.C., Pág. 75.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga, Sentencia del 23 de octubre de 1979.

⁷ Henry Alberto Becerra León, Ob. Cit., Pág. 12.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, Sentencia del 27 de julio de 1994.

6. LA SENTENCIA DESCONOCE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR TRATARSE DE UN TÍTULO COMPLEJO.

El título valor que se pretende ejecutar presenta las características de un título valor complejo, pese a lo expuesto por el Aquo y se insiste por tanto al Honorable Despacho en su análisis detenido, ya que el Pagaré No. 0001 establece de manera textual:

*“(...) **Suma que pagaré en dinero en efectivo en la oficina ubicada en la CR 16 No. 35-18 OFC 1002, de la ciudad de Bucaramanga o en cualquiera de las oficinas en las cuales tuviese contabilizados créditos a mi cargo (...)**”*

Igualmente establece:

“(...) para que en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, sean llenadas por _____, según las instrucciones impartidas por los suscriptores.”

Es decir, para que el ejecutante tenga la posibilidad de ejercer la acción cambiaria debe aportar como título valor **EL PAGARÉ No. 0001, LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y LA PRUEBA DE LA CONTABILIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS QUE TENGA A CARGO LA UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO**, éste último documento es el que le permite el ejecutante determinar el valor de las sumas por las cuales está legitimado para llenar dicho pagaré, circunstancia que no se acredita en la presente demanda y que hace que el título valor carezca de validez para su cobro.

De manera que todos los documentos que conforman el título complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor y por su parte el juez debe valorar todos los documentos que conforman dicho título aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de determinar **si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante**, que en el caso particular que nos atañe el ejecutante **NO ACREDITA EFECTIVAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**.

Es así como el CGP, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por su parte el Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

(...)

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”(Subrayas y negrilla fuera de texto)

7. LA SENTENCIA DESCONOCE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR HABER SIDO SUSCRITO POR PERSONA SIN FACULTADES PARA OBLIGARSE – LA UNION TEMPORAL CARECE DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONCURRIR AL NEGOCIO JURIDICO QUE SE PRETENDE EJECUTAR.

Como se ha demostrado en la etapa probatoria de los interrogatorios, testimonios y documentales allegadas al proceso, el pagaré No. 0001 y la carta de instrucciones fue suscrita por el señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO, quien habría afirmado actuar en Representación legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, y no en nombre de las sociedades que represento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Título Valor se encuentra suscrito única y exclusivamente por el Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO y que ya se ha demostrado además que las facultades con las que goza el Representante legal de una unión temporal o consorcio se circunscriben SOLAMENTE a las que se deriven de la presentación de la propuesta y de la ejecución del contrato estatal y únicamente frente a la Entidad Estatal contratante, pese a la posición contraria del Aquo, es decir, la Unión Temporal por medio de su representante legal **no se encuentra facultado para adquirir obligaciones frente a terceros**, de manera que en el caso que nos ocupa el Pagaré No.0001 y su carta de instrucciones fue suscrito

por una persona que no contaba con las facultades para obligar a la Unión Temporal Santander Soberano, de manera que el título valor se torna INEXISTENTE, POR AUSENCIA TOTAL DE CONSENTIMIENTO Y DE CAPACIDAD JURIDICA DE SU SUSCRIPTOR, y no comporta ningún tipo de obligación frente a la figura de la UT.

Traemos a colación ante al Honorable Despacho, lo expuesto mediante el concepto 2015011812-002 emitido por la Superintendencia Financiera, de 25 de marzo de 2015, el cual recoge de manera clara las más importantes posiciones de las altas cortes respecto de la capacidad de las Uniones temporales y los Consorcios para obligarse, dentro de los cuales destacamos:

*“No obstante, la autorización concedida por el legislador para la circunstancia arriba indicada (aptitud jurídica sui generis para los fines específicos del estatuto de contratación administrativa) **no los faculta para gozar de personería jurídica propia ni se constituye per se en algún tipo de ente autónomo e independiente para contraer derechos y obligaciones con terceros.** “Al respecto valga mencionar lo expresado por la jurisprudencia en el siguiente sentido: “(...) se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, **pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión** (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la **propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).”*

(...)

2 Nota del texto citado: *“(...) **Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste...**”*

(...)

*Este criterio fue igualmente confirmado por la Dirección Jurídica de esta SFC en Memorando No. 2014031879-005 del 11 de junio de 2014 al concluir lo siguiente: “(...) Sobre el particular, sea lo primero señalar que el criterio expresado de tiempo atrás por esta Superintendencia respecto de **la imposibilidad legal de que los consorcios y uniones temporales sean titulares de productos financieros se ha sustentado en que tales figuras jurídicas carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales**”*

diferentes a los contratos estatales, pues en dicho escenario -a partir de una ficción legal- cuentan con expresa autorización para contratar, consagrada en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 .

“Dicha posición se ha apoyado igualmente en jurisprudencia de las altas Cortes (incluyendo conceptos del Consejo de Estado) que reiteradamente han puesto de presente que los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas y que la representación conjunta tiene lugar únicamente para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos estatales, Así, por ejemplo:

“... se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes **tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).**

“Ahora bien, como se menciona en su escrito, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013 , la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar su jurisprudencia en relación con la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen o por causa de la actividad contractual con las entidades estatales.

(...)

“También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal. (...)”(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrada Sustanciadora: Mery Esmeralda Agón Amado, en sentencia del 08 de mayo de 2020, expuso:

“5. Por otra parte, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: el 13 de septiembre de 2006. (...)

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, **por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del**

proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate."(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Como se desprende entonces de las normas citadas, el título valor presentado por el ejecutante CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS no cumple con los requisitos para su existencia y por tanto no es susceptible de cobro por vía ejecutiva.

8. LA SENTENCIA DESCONOCE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN CAMBIARIA POR PASIVA - LAS SOCIEDADES NO SON OBLIGADAS CAMBIARIAS DEL TÍTULO VALOR.

En el presente asunto, es claro que las sociedades que integraron la Unión Temporal en momento alguno suscribieron el título valor y por tanto, no es posible afirmar que tiene la calidad de avalista que la demandante pregona de mis representadas.

Es así como, la doctrina especializada ha definido la relación cambiaria de la siguiente manera:

*"La relación cambiaria es el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor."*⁹

Así las cosas, en el presente asunto, la demandante afirma que existe una relación cambiaria entre ella, en calidad de legítima tenedora de un presunto título valor y por consiguiente sujeto activo de la obligación cambiaria, y la sociedad integrante de la unión temporal como sujeta pasiva de este vínculo jurídico, es decir, la llamada a satisfacer el interés del acreedor.

Sin embargo, el Aquo, pasa por alto lo imperativamente consagrado en el artículo 625 del Código de Comercio al exponer:

"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega." (Resaltado ajeno al texto)

⁹ Henry Alberto Becerra León, Ob. Cit., Pág. 279.

De acuerdo con lo anterior, es claro que sólo se entenderá obligado cambiario aquella persona natural o jurídica que suscriba el título valor, ya sea como aceptante, endosatario o avalista, criterio que comparte la doctrina especializada al explicar la eficacia de la obligación cambiaria:

"Se deriva de la firma impuesta en el título-valor y de la entrega con la intención de negociarlo, conforme a la ley de su circulación.(...)"¹⁰

En las anteriores circunstancias, dos son los requisitos que la ley le impone a la obligación cambiaria, para pregonar de ella su eficacia, y determinar que una persona está obligada cambiariamente:

*"1.- La firma impuesta en el cuerpo del título o en hoja adherida a él, bien sea como creador, endosante, o, en el peor de los casos, como avalista.
2.- Quien firma un título-valor sin salvar su responsabilidad o sin que la ley lo exonere de responsabilidad cambiaria, inexorablemente está llamado como obligado cambiario."¹¹*

Lo anterior, asume mayor importancia al encontrar que la demandante pretende, sin razón y prueba alguna, calificar a los integrantes de la Unión Temporal como avalistas, al exigir de ellas, el pago de un presunto pagaré, sin que medie manifestación de voluntad de mi representada en ese sentido al no imponer firma alguna en el presunto título valor, criterio que comparte la doctrina al expresar:

"Del anterior concepto podemos extractarlas principales características de la figura del aval, a saber:

Es un acto jurídico unilateral no recepticio, toda vez que basta con la simple manifestación de la voluntad del avalista de otorgar la garantía, sin que se requiera de la aceptación del avalado para que el aval surta sus efectos. Ello significa que tan pronto el avalista incorpore su firma en el instrumento se hace responsable de su pago, sin que para nada medie la autorización o consentimiento del avalado."¹²

Como se observa, para pregonar que una determinada persona es un avalista deberá constar en el título valor su manifestación de voluntad en ese sentido o incluso se entenderá que es avalista con la simple imposición de la firma aún sin que se afirme que avala la obligación cambiaria (Inciso segundo, Art. 634 C. de Co.)

Igualmente, se pasa por alto lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio que dispone:

"ARTÍCULO 785. <TENEDOR DEL TÍTULO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede **ejercitarla acción cambiaria contra todos los obligados** a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."

¹⁰ Henry Alberto Becerra León, Ob. Cit., Pág. 279.

¹¹ Henry Alberto Becerra León, Ob. Cit., Pág. 286.

¹² Lisandro Peña Nossa, Ob. Cit. Pág. 214 y 215.

Por tanto, ante la ausencia de suscripción del título valor por parte las sociedades que integraron la Unión Temporal no es posible iniciar acción cambiaria alguna en su contra al no tener la calidad de obligados cambiarios, criterio que una vez más comparte la doctrina al considerar:

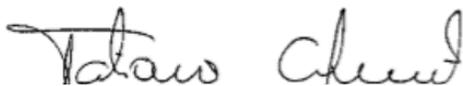
*"Según lo dispone el artículo 785, antes transcrito, la acción cambiaria se dirige contra cualquier obligado cambiarlo, vale decir, contra cualquier suscriptor del título-valor que no haya salvado su responsabilidad o la ley no lo exima de ella, siendo la voluntad del legítimo tenedor la que decida si acciona contra todos los obligados cambiarlos a la vez, contra un grupo de ellos, o contra uno solo."*¹³

En consecuencia, las sociedades que integraron la Unión Temporal no tienen legitimación cambiaria por pasiva, al no ser obligadas en la relación cambiaria soportada en el pagaré No. 001 allegado con la demanda.

II. SOLICITUD

Con base en los anteriores motivos de inconformidad, y con la prueba legalmente recaudada en el proceso, solicito del Honorable Magistrado, se **REVOQUE** íntegramente el fallo del treinta y uno (31) de marzo del presente año, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bucaramanga; en su lugar, SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SE RECHACEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Honorable Magistrado,



SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO
C.C. No. 52.363.683 de Bogotá
T.P. No. 100.712 del C. S. De la J.

¹³ Henry Alberto Becerra León, Ob. Clt., Pag. 572.